

Trayectoria de la prueba en el derecho procesal penal mexicano

Marco Antonio Díaz de León*

I. LA HISTORIA

IN GENERE, la importancia de la prueba en la historia deriva de servir a la ciencia en general y al derecho en particular; un pueblo con prueba y su historia, es un pueblo unido y fuerte, pues no se concibe al derecho ni a la justicia sin prueba y sin los cambiantes antecedentes históricos.

Existen de sobra razones políticas para estudiar la historia del derecho y de la prueba en todo Estado; entre otras, porque no existe ningún Estado sin historia ni menos aún sin derecho o sin prueba.

Así, el conocimiento histórico no corresponde únicamente a la idea común que reconoce el supremo valor de los antecedentes humanos, como un componente fundamental de la sociedad y del Estado, sino en gran parte representa la razón y existencia misma de la sociedad y de la organización política, en tanto éstas no surgieron de la nada, sino de una evolución que se dio por necesidad vital desde el mismo origen del hombre. Durante el tiempo que ha tomado dicha evolución, la historia se nos ha manifestado como una fuerza inestable y mutante en torno a la cual gravitan los hombres a los que aglutina, así como a los acontecimientos con los que se forja, ambas situaciones normalmente ligadas a la política. Esta visión copernicana de la historia no es absoluta, dado que se atenúa sensiblemente cuando se observa su desarrollo en un momento dado, en una sociedad determinada o en una asignatura relativa. Se comprueba, entonces, que lejos de ser un centro irradiante, toda su influencia energética que anima la vida del ser o grupo con que se relacione, no es más que una fuerza del devenir entre otras y que su misma

* Profesor por oposición de Derecho procesal penal de la UNAM; profesor del Comité Tutorial del Doctorado en Derecho Procesal Penal en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM; miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

estructura es matizada en razón de cada uno de sus desarrollos: en estos supuestos, al estar todo condicionado por la evolución histórica, no parece posible defender una verdad sustancial de tipo determinado.¹

Porque, finalmente, la historia es una postura de aquellos que según sus formas de pensar o intereses la describen o escriben, que con frecuencia no puede dejar de estar marcada por la aspereza de las luchas que provoca su narración; porque en el fondo es nacida del pensamiento de los hombres, a quienes debe su grandeza y su fragilidad, pues a menudo está a merced de la ceguera egoísta de algunos, así como de la debilidad intelectual de otros.

II. PRESUPUESTOS DEL PROCESO

Naturalmente, cuando se piensa en justicia sin más se le asocia a una sentencia dictada por un juez, absolviendo o condenando al enjuiciado. Se pasa por alto la situación de que para llegar a dicho fallo, se requiere del saber técnico que rige al complejo método jurídico de la prueba y del proceso.

Sólo que para entender de prueba, proceso, o sobre los elementos relevantes del conocimiento científico donde gobierna el método, se necesita una breve referencia de sus orígenes y trayectoria, dentro del saber procesal y de la ciencia jurídica.

Únicamente de esta manera comprenderemos, cabalmente, la importancia que guarda la prueba y la epistemología dentro del proceso, así como la relevancia que adquieren en relación con el juicio; solamente, así, se estará en posibilidad de admitir la necesidad procesal ineluctable de la prueba para poder fallar con justicia.²

Es en el universo del proceso donde, particularmente, la aplicación de la ley al caso concreto se hace mediante la prueba, el proceso y por los órganos jurisdiccionales; *in situ*, significa reconocer en la inmensidad de este cosmos adjetivo, que todo gira alrededor de la prueba, que es donde más se presenta la necesidad de la idea kelseniana de que se deben acreditar los sustratos fácticos concretos a los cuales se habrá de aplicar la abstracta norma con apego a la Constitución.

¹ Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del derecho penal y procesal mexicano*, México, Porrúa, 2005.

² Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 2000.

Ahora bien, por principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, o sea, se deben probar los sucesos aseverados por las partes o hechos que sean trascendentes para conocer la verdad histórica de los hechos a los cuales se habrá de aplicar el derecho.

Además, por garantía de audiencia, para aplicar la coacción al sujeto del deber, la ley prevé que se le debe oír y vencer en juicio, y que con antelación se hubiera probado que infringió la norma, ya que de otra forma, la aplicación del derecho sería obnubilada.

De lo anterior resulta que para imponer el derecho al hecho, debe existir la demostración de éste y de la procedencia o no de aquél, pues la coacción —como elemento de la norma— para decretarse antes debe probarse el hecho al que se ha de aplicar el derecho.

Condición que es esencial para todas las normas, aunque destacamos que es en el proceso donde mayormente se requiere de prueba, pues está concebido para demostrar los hechos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de aplicar la ley al caso particular, tutelando a la parte que hubiera acreditado su pretensión: la acción o excepción de quien con sus pruebas lo hubiera persuadido de que le asiste la razón.³

III. LA PRUEBA

La instancia adjetiva es un sistema que sirve a las partes para probar los hechos, y al Estado para resolver en definitiva, es decir, hacer justicia y evitar la venganza privada como lo establece el artículo 17 constitucional.

La idea básica de describir la historia de la prueba corresponde al imperativo de conocer su trayectoria en el enjuiciamiento del pasado, con el fin de entender lo que al efecto ocurre en el presente y prever la justicia del futuro de la república.

Este designio humano, sobre la justicia de propia mano, jamás ha desaparecido de sus instintos y fines: se ha traducido en actos concretos sobre su control y aún de su prohibición; hoy todas las Constituciones escritas de los Estados de derecho prohíben la *venganza privada*,

³ Allorio, Enrico, *Problemas de derecho procesal*, Buenos Aires, Ejea, 1963, t. II, p. 407.

otorgando en su substitución el derecho de acción y estableciendo su poder de jurisdicción. Tal aspiración nunca ha tenido trasfondo moral o de respeto al derecho ajeno. Más ha respondido a un instinto natural, a una necesidad vital que sólo puede satisfacerse —en los hombres aislados o asociados en Estados—: a través de la efectiva justicia por medio de un proceso y con demostración de los hechos, lo que después se ha legitimado con el empleo del *ius*, de la prueba y luego de la *vis*.⁴

Siendo esto así, salta a la vista la importancia que adquiere la prueba y el proceso, para el Estado, la sociedad y el gobernado, a quienes no puede concebirseles existencia grupal sin dichas instituciones de seguridad jurídica.

Siguiendo el método científico, la prueba deriva de interrogantes sobre los hechos y el derecho, de hipótesis que se plantea el juzgador, así como de los subsecuentes conceptos, que a su vez dan origen a nuevas interrogantes, a otras hipótesis y a nuevos conceptos, así, hasta el infinito de las ciencias, cuyo conjunto produce una serie de verdades apodícticas constitutivas del método científico que se emplea en el moderno proceso penal.

El tema anterior contempla, *ab initio*, una consideración acerca de la trayectoria de la prueba, de los sistemas de justicia, del afán por controlar la venganza y de la lucha por los derechos humanos, como instituciones que han permitido al Estado organizar políticamente su vida comunitaria, la seguridad jurídica, desde la horda hasta llegar al Estado.

La seguridad colectiva, como señalara Kelsen, “son funciones que los órdenes coactivos como derecho poseen”.⁵ Como dijera Rudolf von Ihering,⁶ la lucha por el derecho “tiene como causa común una le-

⁴ Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 2004.

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 61.

⁶ Von Ihering, Rudolf, *La lucha por el derecho*, Argentina, Heliasta, 1974, p. 20: “De que ningún derecho, tanto en los individuos con el de los pueblos, tenga alguna variación, resulta que esa lucha puede verificarse en todas las esferas del Derecho, desde las bajas regiones del Derecho privado, hasta las alturas del Derecho público y del Derecho de gentes. ¿Qué son si no, a pesar de la diferencia del objeto en litigio, de las formas y dimensiones de la lucha, la guerra y las revoluciones, la ley de Linch, el cartel de desafío en la Edad Media y su última expresión en el duelo moderno? ¿Qué son, en fin, la defensa obligatoria y esa lucha de los procesos? ¿Qué son sino escenas de un mismo drama, *la lucha por el Derecho*?”.

sión o una sustracción de ese derecho”. Así, este complejo de elementos materiales, espirituales y coactivos en cuyo derredor se articula el derecho, conducen necesariamente a inquirir sobre la trayectoria de la prueba penal en México, sus manifestaciones y, posterior a ello, su desarrollo en los sistemas jurídicos nacionales.⁷

IV. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA

Como antecedentes remotos de la prueba, podemos decir:

En el fondo de todo para resolver litigios vía jurisdicción, el proceso no escapa a la razón ni menos aún al juicio de la prueba; el canon de la prueba se incluye en las ciencias y formas jurídicas, pero de manera principal en el proceso, por ser éste, instrumento creado para conocer la verdad de los hechos a los cuales se habrá de aplicar el derecho, pues éste sin prueba no se puede imponer en la solución de un litigio. Sin prueba no existiría el proceso, habría menos seguridad pública, tampoco la jurisdicción, como poder, en tanto aquél es la única forma para hacer efectiva esta función. Quiere decir, que la parte esencial del proceso y del derecho que se discute es la prueba; significa que en el *ius puniendi*, la pena, antes que servir para prevenir el delito, se debe probar en el proceso⁸ el sustrato fáctico que la justifique.

Más aún, el tema de la prueba constituye el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento, el cual consiste en

⁷ Díaz de León, Marco Antonio, “Nexos de la acción penal con la teoría normativa de la acción”, *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, México, núm. 17, abril-mayo y junio de 1975, p. 43.

⁸ Mir Puig, Santiago, “Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva”, *Poder y Control. Revista Hispanolatinoamericana de Disciplinas sobre el Control Social*, Barcelona, 1986, p. 50: “La concepción clásica de la prevención general veía en la pena la amenaza de un mal destinada a *intimidar* a los posibles delincuentes que pudieran surgir de la colectividad. Si en el antiguo régimen ello se esperaba conseguir principalmente a través de la ejemplaridad de la ejecución del castigo, Feuerbach vinculó a la ley la función de intimidación de la pena mediante su famosa «teoría de la coacción psicológica». Frente a ello, la doctrina de la prevención general positiva no busca intimidar al posible delincuente, sino afirmar por medio de la pena la conciencia social de la norma, confirmar la vigencia de la norma. Ha cambiado el punto de mira: la pena no se dirige sólo a los eventuales delincuentes, pues no trata de inhibir su posible inclinación al delito, sino a todos los ciudadanos, puesto que tiene por objeto confirmar su confianza en la norma”.

verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. Inclusive, tal necesidad de la prueba se presenta no sólo en el conocimiento científico, sino en el ordinario que, no obstante, de conformarse de una simple acumulación de piezas de saber laxamente vinculadas y de carecer de una metodología definida, intenta adaptarse a la realidad por medio de la experiencia y el sentido común.⁹

La prueba es presupuesto de la cognición, es reflexión que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiere considerar como cierto. Esto vale tanto para las ciencias formales como para las fácticas.

Así, desde siempre, desde los inicios de la humanidad, la prueba ha sido condición insalvable para el devenir del método científico y resolver los primitivos litigios.

V. REFERENCIAS DE PRUEBA Y DERECHO

Consideramos que la prueba y el derecho nacen, simultáneamente, con el hombre; en aquellos inicios afloró como instinto innato de ese rudimentario individuo y, probablemente, en tales épocas este sentir fue manifestado como simple actividad de repeler agresiones provenientes de sus congéneres, o bien tendiente a impedir de éstos el verse desposeído de sus bienes de la vida. Cuando la lesión se produjo, sin embargo, en ese prevenir nació la guerra: la acción de contestar el ataque y cuando hubiera sido factible, vengar la afrenta, reconquistar lo perdido.

El presupuesto social del derecho es la guerra. Como dijera Carnelutti:¹⁰ “Solamente para combatir la guerra el derecho se forma. Si su blasón necesitase de una leyenda, ésta podría rezar; *guerra a la guerra*. El primado histórico es naturalmente el reflejo del primado lógico: la primera medida para combatir la guerra es prohibirla. Y la guerra prohibida se llama *delito*”. De acuerdo con el mismo autor, para no confundir sobre la guerra, diremos: debido a que los delitos individuales perdieron a lo largo de los siglos su carácter original, actualmente ya no se habla de la guerra, sino entre los pueblos; pero lo denominado como guerra no es más que la prueba de un asesinato y un latrocinio

⁹ Díaz de León, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, México, Porrúa, 1990, p. 57.

¹⁰ Carnelutti, Francisco, *Cuestiones sobre el proceso penal*, Buenos Aires, Ejea, 1961, p. 45.

colectivo y lo llamado homicidio o hurto no es más que una guerra individual.¹¹

En el derecho romano, su función imperial no se impuso sólo por la fuerza o de modo artificial. Implicó crear una legitimidad, un consenso y una legalidad mediante la prueba; estos fenómenos políticos se conectan por medio de la prueba, que interactúa como elemento esencial de un proceso único, pues organizó jurídicamente el cúmulo de relaciones públicas y privadas, otorgando credibilidad y vigencia a las normas y leyes que en ese tiempo constituían el proceso. En el procedimiento formulario (300 a.C.), la fórmula contemplaba un capítulo de prueba. Tal entronque de la prueba en la construcción jurídica fue complementada de varias formas, con frecuencia brutales, por parte de los derechos canónico y germano que, con sus sistemas de prueba, invadieron a Roma.

Aun durante la Edad Media, la prueba del derecho se basó en una supuesta normatividad superior, derivada de la divinidad. Tal fue la concepción *iusnaturalista* que justificó a la ley positiva en la existencia de una ley natural. El derecho natural apareció como teleología y ontología del *derecho positivo y de su prueba*. La prueba y el sistema *iusnaturalista*, aún dentro de sus expresiones teológicas, sirvieron principalmente a los valores y bienes de la clase hegemónica, real o eclesiástica.¹²

Así, en el orden jurídico natural medieval la prueba resultó ser el factor legitimante de los valores del clero, de la nobleza y, en su momento, de la burguesía como nueva clase social en ascenso, según se puede ver de las pruebas ordálicas, de tortura o de los juicios de Dios que se practicaron, por ejemplo, en los antiguos procesos penales eclesiásticos y laicos de la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532.

Después, en la Revolución francesa el *iusnaturalismo* racionalista se convirtió en derecho positivo. El ideal de la burguesía dejó de ser un anhelo y se transformó en una realidad, en Constitución política, en sistema de prueba y de vida del que emergieron, finalmente, el positivismo jurídico y los derechos humanos.¹³

¹¹ Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 70.

¹² Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires, EDIAR, 1966, t. I, p. 128.

¹³ Carré de Malberg, R., *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1998.

Desde su aparición, la prueba se ha presentado como un método de investigación que sirve para la demostración de los hechos y de las normas de derecho, pero principalmente los sistemas de normas procesales reguladoras de conductas en una determinada comunidad, legitimando su elemento esencial exteriorizado como coacción.

De ello se deduce que la prueba en el orden jurídico tiene un carácter histórico, en la medida que ha dado el sello de la licitud en la estructura política de todos los modelos concretos del Estado y sociedad, en cualesquiera épocas o lugares. Por tanto, contempla al mismo tiempo una función de *legitimación* política de toda comunidad preexistente: la prueba ha legalizado las variadas formas de expresión jurídica, hasta llegar a la complejidad del proceso en el moderno Estado donde ha garantizado constitucionalmente el adecuado cumplimiento de las competencias del gobierno y el respeto de los derechos fundamentales del gobernado.

Tal significado político de la prueba se manifiesta también como un sistema de control social; éste se concreta mediante un aparato coactivo organizado por el Estado, con capacidad de asegurar el *nullum crimen nullum poena sine lege* y el *due process of law*, así como imponer su sanción sólo mediante prueba, proceso y sentencia con calidad de cosa juzgada. La prueba, de este modo, institucionaliza con legalidad, seguridad e imparcialidad, la aplicación justa de la coacción. Tal esquema *político-criminal* sólo se concibe con legalidad si, además de hallarse enclavado en el sistema de control constitucional, al mismo tiempo se ubica dentro de la axiología requerida para su aplicación por la autoridad, con eficacia y sin corrupción, ya que como señala García Ramírez:¹⁴ "...sin moral, la política es maniobra, acopio de ambiciones, otra vez pragmatismo a solas: historia de pocos días, camino de pocos metros".

VI. TRAYECTORIA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

Acerca de la trayectoria de la prueba en el proceso penal mexicano, podemos señalar que las leyes procesales penales que hoy conocemos

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *Discursos de política y justicia*, México, Ed. Particular, 1988, p. 106.

en nuestra nación, surgieron muchos años después de que México lograra su independencia. El derecho castellano de los conquistadores españoles rigió aún después del levantamiento de nuestro país como Estado soberano, a partir de 1821.

Pese a las disposiciones procesales españolas que regulaban el proceso penal, en el México independiente se dejaba sentir no únicamente la necesidad de contar con una legislación propia, sino, inclusive, de organizar y esquematizar el conocimiento del cúmulo de leyes existentes.¹⁵ Baste como simple ejemplo de esto comentar la primera acta del “Ilustre Colegio de Abogados de Mejico”, del año de 1833, en la que, según relata de la Peña y Peña,¹⁶ uno de los temas centrales fue señalar la necesidad de que México contara con un sistema propio de instituciones procesales.

En 1848 apareció la Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores, donde por primera vez se instituyó en el país el *proceso penal oral* —que en 2008 se invoca como “novedoso” en la reforma constitucional—, además se instituye un sistema de prueba, como lo señalan sus artículos 1o., 16 a 22.

Recuperada la soberanía nacional con la expulsión de los franceses en México, se inició un nuevo periodo republicano para el país que, de una u otra forma, aprovecharía la experiencia del fallido imperio. Los años de guerra que México vivió desde 1855 hasta 1867 repercutieron directa o indirectamente en todos los ámbitos de la actividad creadora de su orden jurídico penal.

Bajo la presidencia de Benito Juárez se expidió el 15 de junio de 1869 la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. Dicha ley, en sí, reviste importancia para el derecho procesal penal mexicano, no únicamente por constituir uno de los primeros cuerpos legislativos constitutivos ya de un procedimiento penal que cerraba, por fin, todo el ciclo de esta competencia, es decir, de la averiguación del delito hasta la sentencia de primera instancia, sino porque señala pautas que dan pie a la formación de nuestro sistema probatorio con superioridad de la autoridad civil sobre el poder militar, así como con respeto a los derechos humanos.

¹⁵ Díaz de León, Marco Antonio, *Breve historia del derecho procesal penal mexicano, en el derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, UNAM-Porrúa, 2010, t. VII, p. 397.

¹⁶ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense mejicana*, México, Ojeda, 1835, p. XIV.

La política criminal impuesta por Porfirio Díaz durante su gobierno, se identificó por los fines de represión a la sociedad y de opresión al gobernado. La misma no se destinó trascendentemente a la persecución del delito, sino preferentemente a ser utilizada como medio de lucha política con visos de legalidad en contra de los opositores al régimen presidencial del dictador.

El 26 de octubre de 1880 se promulgó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Este Código trató de cubrir íntegramente la laguna y desorden que en esta materia existía en México desde su independencia. Además de ello y de señalar con uniformidad las reglas adjetivas para aplicar en todos los procesos criminales, bajo el estricto principio de legalidad, estableció normas sobre la prueba, perfeccionando los sistemas de valoración existentes, inclusive el deber de probar los hechos por parte del Ministerio Público.

Por consiguiente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894 fue expedido por Porfirio Díaz, haciendo uso de la autorización al Ejecutivo por decreto del Congreso de la Unión del 3 de junio de 1891 “para reformar total o parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales”.

Este Código trató de enmendar la duplicidad que existía en la aplicación simultánea del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Jurados; se promulgó el 6 de julio de 1894, en sus artículos 2o., transitorios se indica: “quedan derogados: el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de septiembre de 1880 y la Ley de Jurados del 24 de junio de 1891”.

El Código Procesal de 1894 contiene un avance en la estructura de la prueba, y, así, el artículo 82 indica que el juez deberá comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación; el artículo 202 señala las reglas para uniformar la valoración de la prueba; el artículo 203 refiere que no podrá condenarse al acusado, sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró; el artículo 204 que en caso de duda debe absolverse; el artículo 205 que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho. Se delinean mejoras al sistema de prueba que repercute en el respeto de los derechos humanos.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 fue emitido por Porfirio Díaz también en uso de la autorización que le confirió el Congreso de la Unión, de manera extraordinaria, para legislar. Dicho ordenamiento fue expedido el 16 de diciembre de 1908.

El Código mantiene la sistemática de prueba del Código de 1880, pero ampliándola y mejorándola, pues desde su artículo 1o. condiciona el desahogo de los procedimientos, al indicar que la investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, constituye el objeto del Código.¹⁷

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 procuró la uniformidad de la legislación probatoria en toda la república, el cual fue expedido por Pascual Ortiz Rubio por autorización, para legislar, que le otorgara el Congreso en el decreto del 21 de enero de 1931; se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.

Con modernidad doctrinaria, este Código supera los anteriores en materia de prueba —detallando los procedimientos relativos a todos los medios legales de prueba—, así como, en este sentido, la igualdad procesal entre las partes. De esta manera, introduce en su artículo 9o., el derecho de las víctimas u ofendidos por el delito a coadyuvar con el Ministerio Público en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, así como para poner a su disposición todas las pruebas para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación; el artículo 28 agrega que todo tribunal cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados; el artículo 246 que el Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo; asimismo, el *in dubio pro reo*, en el artículo 247 indicando que en caso de duda debe absolverse, y que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa; en concordancia, el artículo 248 reafirma que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la

¹⁷ Díaz de León, Marco Antonio, *Teoría general de la acción penal*, México, Indepac Editorial, 2005.

afirmación expresa de un hecho. En resumen, en nuestro Estado de derecho se implementó un sistema de prueba condicionante de los procedimientos penales, y más aún para condenar.

Son aplicables los anteriores comentarios al Código Federal de Procedimientos Penales el 23 de agosto de 1934, publicado en el *Diario Oficial* del 30 de enero de 1934, con base a las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, a cargo del presidente Abelardo L. Rodríguez, por decreto del Congreso del 27 de diciembre de 1933.

VII. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 5 DE MARZO DE 2014

El Código Nacional de Procedimientos Penales no es producto de una sola iniciativa de los legisladores, sino resultante de una serie de estudios y planteamientos para su elaboración y aprobación en el Congreso de la Unión. Lo anterior deriva de que en el Senado de la República fue presentada por el senador Pablo Escudero Morales (del Partido Verde Ecologista de México), el 22 de octubre de 2012, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales. Por su lado, los senadores Roberto Gil Zuarth y Manuel Camacho Solís, integrantes, respectivamente, del PAN y del PRD, el 5 de febrero de 2013 presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales.

El 24 de abril de 2013, la senadora Arely Gómez González del PRI y los senadores Roberto Gil Zuarth del PAN, Manuel Camacho Solís del PRD y Pablo Escudero Morales del PVEM, presentaron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 constitucional. El 30 de abril de 2013 fue aprobada por el Pleno del Senado una iniciativa de reforma constitucional que, a través de una adición al artículo 73 de la Constitución federal, faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales. Luego, el 4 de abril de 2013 las senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hada Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del PRI, presentaron iniciativa con proyecto del Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos; el 29 de abril de 2013, el senador Pablo Escudero Morales del PVEM presentó iniciativa con

proyecto de Código Único de Procedimientos Penales; después, el 30 de abril de 2013, las senadoras(os) Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos partidos presentaron con proyecto del Código Procesal Penal para la República mexicana.

El 17 de julio de 2013 fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el proyecto que reforma la fracción XXI del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales. El 5 de septiembre de 2013 esta misma Cámara hizo la declaratoria de constitucionalidad de la reforma al artículo 73, por la que se faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia procedimental penal, ejecución de penas y mecanismos alternativos de solución de controversias, y el 8 de octubre de 2013 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 3 de diciembre de 2013, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República aprobaron el dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el 5 de diciembre del 2013 se aprobó ante el Pleno del Senado de la República el dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. El 5 de diciembre de 2013 fue turnada por el Senado, a la Cámara de Diputados, la minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales; el 28 de enero de 2014 en sesión plenaria de la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados se aprobó en sentido positivo el proyecto de dictamen de la minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Finalmente, en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, México aceptó incorporar el proceso oral acusatorio en su régimen de justicia penal, después de considerar que el enjuiciamiento inquisitivo tradicional —vigente a partir de la Constitución de 1917—, ya era caduco y abrió las puertas a la tendencia de muchos Estados de derecho, como el nuestro, de implementar un sistema oral y acusatorio que permitiera a los gobernados defender mejor sus derechos de manera más participativa, llegando inclusive, para ciertas hipótesis, que éstos ejerciten directamente la acción penal privada,

como lo establece el párrafo segundo del artículo 21 constitucional.¹⁸ México tiene confianza en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales, también en que se agreguen adecuadamente sus reglas en los códigos procesales penales de la república.

Lo anterior es explicable, dado es de entenderse que una de las principales medidas con que cuenta el Estado, a fin de evitar la venganza privada, preservar la paz social y su integridad como organización política, es, sin duda, sostener fuerte, sin dilación y corrupción, al proceso, para que el pueblo y el gobernado crean en éste y no se levanten contra aquél.

Cualquiera que sea la posición política de que se parta, de manera invariable se llegará a la idea de que el Estado se apoya en el poder público para cumplir sus cometidos. Dentro de éstos, sin duda alguna, de capital importancia es el poder jurisdiccional, dado que con las sentencias de éste, se trata de impedir que uno de sus elementos, el pueblo, provoqe su destrucción en lo interno por vía de la autodefensa.

El Estado moderno con gobierno democrático advierte que para mantener su vigencia jurídica, en materia de justicia, es menester, antes que *vencer* con la fuerza, *convencer* con los fallos definitivos que dicten prontamente sus tribunales y, después de ello —con modestia— admitir que éstos nunca tienen porqué considerarse infalibles: sólo así impedirá la justicia de propia mano.

De esta manera, emerge a la positividad el aludido Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 2014, estableciente del proceso oral acusatorio.¹⁹

¹⁸ Artículo 21. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁹ Díaz de León, Marco Antonio, *Código Nacional de Procedimientos Penales, con apuntes de derecho procesal penal oral acusatorio*, México, Indepac Editorial, 2014.